



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 00805 - 21

Bogotá D.C., 24 de agosto del 2021

Profesor

OMAR FRANCISCO PATIÑO SILVA

Director

INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO
HUMANO - IDEXUD

asisdiridexud@udistrital.edu.co

Ref.: Concepto jurídico sobre entrega de información personal solicitada en ejercicio del derecho fundamental de petición

Respetado señor Director:

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata su oficio **IE—10314-2021** del 24 de junio de 2021, consistente en que se emita *concepto jurídico* sobre *“si es viable remitir la información solicitada, la cual, ..., contiene información financiera de pagos recibidos por los docentes de la Universidad con ocasión a su participación de los proyectos, la cual si bien se considera es pública, y ya fue puesta en conocimiento por la firma KRESTON, puede tener información que se considere sensible y que pueda entonces restringir su difusión”*.

Se emite este pronunciamiento, igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el *Manual Específico de Funciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas* (Resolución de Rectoría 1101 de julio 29 de 2002), que nos permite conceptuar *“con relación a las actividades propias de la institución”*, sin que estos conceptos se constituyan en pronunciamientos de obligatorio cumplimiento. Precisado lo anterior, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Problemas jurídicos.

✓ ¿En qué condiciones debe publicar la Universidad Distrital Francisco José de Caldas los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño?

✓ ¿A quiénes y bajo qué condiciones, la institución pueda hacer entrega de los informes de auditoría y los documentos que los soportaron?

II. Antecedentes.

Mediante oficio **IE—10314-2021** del 24 de junio de 2021, el Profesor **OMAR FRANCISCO PATIÑO SILVA**, Director del IDEXUD, solicitó concepto a la Oficina Jurídica respecto de: *“si es viable remitir la información solicitada, la cual, ..., contiene información financiera de pagos recibidos por los docentes de la Universidad con ocasión a su participación de los proyectos, la*

Página 1 de 10

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



cual si bien se considera es pública, y ya fue puesta en conocimiento por la firma KRESTON, puede tener información que se considere sensible y que pueda entonces restringir su difusión.”

III. Referentes legales y normativos.

- ✓ Ley Estatutaria 1266 de 2008, “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.
- ✓ Ley Estatutaria 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.
- ✓ Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”.
- ✓ Resolución de Rectoría 432 de 2016, “Por la cual se adopta la Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”
- ✓ Concepto 551511 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012¹, en el literal c) de su artículo 3º, define el *dato personal* como: “*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*”, y también define al *Titular* como: “*la persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento*”.

Respecto de la definición de *dato personal*, la *Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*², señala que: “*Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas, determinadas o determinables, o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica*”, agregando que: “*Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados*”.

Pues bien, el mismo documento en cita, frente a estas categorías de *dato personal*, prevé lo siguiente:

“f. DATO PÚBLICO: Es el dato calificado como tal, según los mandatos de la ley o de la Constitución Política, así como todos aquellos que no sean semiprivados o privados. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, que no estén sometidos a reserva, y los relativos al estado civil de las personas.

¹ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

² Adoptada mediante Resolución de Rectoría No. 432 del 30 de agosto de 2016



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“g. DATO PRIVADO: Es el dato que, por su naturaleza íntima o reservada, sólo es relevante para EL TITULAR.

“h. DATO SEMIPRIVADO: Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública, y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular, sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio, de actividad comercial o de servicios”.

Frente a la definición de *dato financiero*, el literal j) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008³, establece que: *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen”.*

Hay otra categoría de *datos personales*, que, si bien no son relevantes jurídicamente hablando en el presente pronunciamiento, sí deben ser mencionados, toda vez que son traídos a cuenta en la solicitud de concepto y es la de *datos sensibles*, en relación con la cual, la *Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales* de la institución señala lo siguiente:

“c. DATOS SENSIBLES: se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad de EL TITULAR o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos, que promuevan intereses de cualquier partido político, o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

Ahora bien, respecto a los derechos que le asisten al *titular* de conocer la información que sobre éste reposa en las *bases de datos*, el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, establece que, entre otros, el *Titular de los datos personales* tendrá el derecho a: *“a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento”*, añadiendo que: *“Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado...”.*

Dejando de lado la *información personal*, pasemos a otra categoría, la denominada *información pública*, para señalar, en primer término, que, frente al *derecho de acceso a la información pública*, la Ley 1712 de 2014⁴, en su artículo 3°, establece un *“principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos*

³ *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*

⁴ *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”*



más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”.

Junto a lo anterior, dicha ley clasifica la información pública en *clasificada y reservada*, siendo la primera, aquella que: *“estando poder (sic) o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley”.*

De otro lado, la *información pública reservada*, corresponde a: *“aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”.*

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que, el literal d) del artículo 9º de la ley en cita, sobre *información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado*, establece que: *“Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan: (...) d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos **y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño**”*⁵.

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa, es pertinente recordar que el objeto del Contrato de Consultoría No. 1855 de 2019, celebrado entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la firma Kreston RM S.A., es: *“Contratar una auditoría integral a la gestión realizada por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – IDEXUD -, durante el periodo comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2018”.*

Pues bien, a efectos de ser más precisos, pero, a la vez, de contar con un panorama más amplio para resolver el problema que nos ha sido planteado, es importante referirse a la obligación de las instituciones públicas de publicar sus *informes de auditoría*, respecto de la cual, el **“Concepto 551511 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública”**, establece lo siguiente:

“(D)e acuerdo a (sic) lo preceptuado en la Ley 1712 de 2014, las entidades se encuentran obligadas a publicar, entre otros, todos los informes de gestión, evaluación y auditoría, para lo cual adoptarán un esquema para su difusión a través de su sitio web, estableciendo dentro del mismo; la clase de información, que para su caso en concreto sería el informe de auditoría interna, la forma en que se publicará, los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos y la periodicidad de la divulgación.”

⁵ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



De lo expuesto, no se deriva que las instituciones del Estado deban hacer una publicidad exacta del *informe de auditoría*, entre otras razones, porque dicha publicación está sujeta a las normas sobre *protección de datos y su clasificación*, de manera que, en el mismo concepto 551511 de 2020, se menciona lo que a continuación, se transcribe:

“Para esta publicación, es importante mencionar que, los informes deberán contener conclusiones generales sobre la gestión de la entidad, en relación a (sic) la auditoria interna realizada, evitando publicar datos que contengan un carácter sensible de usuarios de la entidad. No obstante, internamente dentro de las entidades u organismos deberá dejarse en evidencia los informes que arrojó la auditoria, donde se soportarán las conclusiones publicadas; que en caso de ser requeridas por los organismos de control u otra parte interesada se encuentren debidamente sustentados (sic) para que se haga una respuesta oportuna”⁶.

De lo expuesto, se derivan dos (2) condiciones en relación con el tema que venimos hablando. La primera de éstas, es que los informes de auditoría están sujetos a *publicidad*. Y la segunda condición, implica la forma cómo se debe hacer dicha publicidad, y es en ello donde se deben establecer los canales idóneos para el efecto y, sobre todo, el filtro previo que debe realizarse a los informes de auditoría, tendiente a proteger los datos de *carácter privado, semiprivado y sensible*, que pudieran incluir dichos informes.

Por ser relevante frente al problema que acometemos, cabe recordar que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, es preciso en hacer mención de quiénes, en principio, podrían tener acceso a la información solicitada a través del *derecho de petición* al que se hace referencia en el punto quinto (5°) de la solicitud de concepto que se atiende, conforme al cual:

“5. Tanto el informe de auditoría, y en especial los soportes solicitados, contienen la información financiera de cada uno de los docentes que participaron en los diferentes convenios y contratos auditados, es decir, los soportes que dieron origen al informe, detallan los pagos, resoluciones, órdenes de pago, y demás información originada en los convenios en los cuales pudieron haber tenido participación a través de Resoluciones Académicas de Servicios Remunerados SAR”.

Ahora bien, esto dice el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 respecto a la circulación de información personal, incluida la financiera:

“ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. *La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*

⁶ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



- “a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.*
- “b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.*
- “c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.*
- “d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.*
- “e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.*
- “f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos...*
- “g) A otras personas autorizadas por la ley”.*

Adicionalmente, la *Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*, en su numeral 6º, establece lo siguiente:

“6. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EL DERECHO DE EL TITULAR

“Los derechos de LOS TITULARES podrán ejercerse por las siguientes personas:

- “a. Por EL TITULAR, **quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición LA UNIVERSIDAD.***
- “b. Por los causahabientes de EL TITULAR (en los casos que éste falte por muerte o incapacidad), quienes deberán acreditar tal calidad.*
- “c. Por el representante y/o apoderado de EL TITULAR, previa acreditación de la representación o poder correspondiente.*
- “d. Por estipulación a favor de otro o para otro... ”⁸.*

De otra parte, cabe recordar que, en Colombia, la regulación para la protección de los datos personales está cimentada en el artículo 15 Constitucional y en la Ley 1581 del año 2012, que, además de desarrollar el derecho fundamental en dicho precepto superior consagrado, establece los parámetros generales con sujeción a los cuales se debe realizar un correcto manejo de los *datos personales*, de acuerdo con el amparo constitucional de que son beneficiarios los individuos vinculados a las *bases de datos*, de modo que, en su artículo 4º, establece los *principios rectores*, dentro de los cuales se enuncian los siguientes, en consideración a su pertinencia en el presente caso:

“Artículo 4º. Principios para el Tratamiento de datos personales.

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

- “a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;*

⁸ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



“b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

“c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

(...)

“f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley...”.

Conforme a lo expuesto, cualquiera sea la petición de información o de documentación elevada al IDEXUD, se debe garantizar siempre la aplicación y eficacia de estos principios, de suerte que quien tenga la responsabilidad de guarda y custodia de información y/o documentación que se encuentre clasificada como *dato personal*, en sus categorías de *privado*, *semiprivado* y *sensible*, debe aplicarlos estrictamente.

Ahora bien, en el caso respecto del cual se nos consulta, se pretende, a través del mecanismo de *derecho de petición*, la obtención de una información que, sin lugar a dudas, incluye *datos personales*, relacionados con la realización de pagos de dineros por concepto de los denominados *Servicios Académicos Remunerados (SAR)*, a una o varias personas, “*determinadas o determinables, o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica*”, conforme a la definición de *dato personal* citada en su momento.

Empero, es importante dejar presente que, del contenido de las peticiones, cuya copia nos fue allegada, a efectos de ser más precisos en el presente pronunciamiento, se colige que todas fueron elevadas por los titulares de la información, sin perjuicio de que algunos de los documentos solicitados contengan información personal de varias personas a la vez, caso en el cual, en la respuesta a cada peticionario, es necesario que se anonimicen los datos personales de carácter privado, semiprivado y sensible de terceras personas, contenidos en los documentos solicitados.

En este punto, no se debe perder de vista que la *Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales* de la institución, define como *titular* a: “*la persona natural cuyos datos personales son objeto de tratamiento*”, al tiempo que el literal f) de su numeral 3º le reconoce el derecho a: “*Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento*”.

Habiendo, pues, definido algunos de los elementos claves, a efectos dar una respuesta a la solicitud de la referencia y teniendo en cuenta que algunas de las peticiones elevadas al IDEXUD hacen referencia a la *copias de contratos interadministrativos*, es preciso hacer mención de apartes de la



Ley 1712 de 2014, que, en su artículo 3º, establece, entre otros, los *principios de transparencia y facilitación*, definidos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

“Principio de transparencia. *Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*

(...)

“Principio de facilitación. *En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo....”.*

De otra parte, los anteriores principios pueden ser activados en los términos del artículo 4º *ejusdem*, conforme al cual:

“ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

“El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos”.

Como quiera que las peticiones de información que dieron origen al presente concepto, se hicieron a través de los conductos que establece la ley para tal fin y fueron realizadas por los titulares de los datos personales, de acuerdo a la información allegada a través del oficio IE-10314-2021 del 24 de junio de 2021 y de las copias de los correspondientes derechos de petición, nos permitimos emitir las siguientes:

V. Conclusiones.

1) Encontramos que las peticiones de información se ajustan a la normatividad vigente y aplicable, esto es, provienen de sus titulares, quienes, por demás, las elevan en ejercicio del derecho



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

de petición que la *Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales* de la institución les reconoce para: “*Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento*”.

No obstante, al dar respuesta a cada una de las peticiones, se deben tomar las medidas pertinentes para: a) corroborar que quien eleva la petición es efectivamente el titular de la información, o alguien que actúa en su nombre o representación; y, b) anonimizar la información personal de carácter privado, semiprivado y/o sensible de terceras personas, contenida en los documentos solicitados.

2) Como correlato de la anterior conclusión, ni en este ni en ningún otro evento, es viable hacer entrega de información categorizada como *dato personal de carácter privado, semiprivado o sensible*, a quienes no sean los titulares de la misma, o no lo hagan en nombre o representación de aquéllos; condiciones que, por demás, deben estar debidamente acreditadas, como ya se mencionó.

3) Los datos contenidos en *contratos interadministrativos* y documentos anexos a éstos, que, en consecuencia, hacen parte de los mismos, como el *presupuesto*, en principio, ostentan la categoría de *datos públicos*, que, entre otras cosas, se publican en la página web de la institución y en el SECOP, conforme a la normatividad vigente y aplicable. **Lo anterior, se reitera, sin perjuicio de que se omitan o anonimicen los datos de carácter privado, semiprivado y sensible de terceras personas.**

4) Ahora bien, en el caso de las peticiones de información relacionada con la *auditoría integral* realizada a la gestión del IDEXUD por parte de la firma Kreston RM S.A., en ejecución del Contrato de Consultoría 1855 de 2019, así como sus posibles *hallazgos*, se debe analizar, en cada caso, si la entrega de dicha información por parte del IDEXUD, causaría una violación de la reserva legal de los datos personales privados de alguna persona en particular, en la medida que dicho informe incluya datos de *carácter privado, semiprivado o sensible*.

Esta conclusión es de suma importancia, por cuanto si, como fruto de algún hallazgo, se advierte la comisión de alguna presunta conducta, activa u omisiva, disciplinaria, fiscal o penalmente sancionable, deberá informarse a las autoridades competentes. Por lo demás, los resultados de la auditoría deberán ser publicados en los términos señalados en la parte considerativa de este pronunciamiento, es decir, acudiendo a un esquema para su difusión, a través del sitio web institucional, estableciendo, dentro del mismo, la clase de información de que se trata, la forma en que se publicará, los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos o contentivos de información pública, así como la periodicidad de la divulgación, entre otros tópicos importantes.

5) Conforme a la anterior conclusión, no está obligado el IDEXUD a hacer entrega a los peticionarios de los informes generados por la firma Kreston RM S.A., con motivo de la *auditoría integral* de que se ha venido hablando, a condición de que se dé cumplimiento a lo señalado anteriormente.

El presente pronunciamiento se hace en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". Así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Andrés Felipe Mercado Argel Profesional contratista OAJ	
Revisado y ajustado	Carlos David Padilla Leal Asesor CPS OAJ	